

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto, por la se expide la adición de la fracción IV Bis al artículo 43 a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia Político-electoral**

**C O N S I D E R A N D O S**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar la adición a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para que se modifiquen las leyes aprobadas por una sola vez, cuando se observen errores involuntarios, a través de la fe de erratas.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La errata, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es una “equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito”, definiendo el mismo diccionario a la Fe de Errata como la “Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse”

Es un método usual de edición posterior a la producción de un libro o documento, en el que los errores que se han detectado en el ejemplar producido, son identificados en una página de papel que posteriormente será insertada en el libro con la corrección que debe aplicarse a cada caso.

Usualmente, se utiliza para editar obras muy voluminosas, es decir, aquellas en las que el costo de realizar la corrección sería excesivo o realizar el cambio fuera muy complejo. Es un método aceptable mediante el cual se pueden realizar dichas modificaciones. No obstante, en el caso de instrumentos normativos, se tienen

connotaciones diferentes vinculadas con el proceso legislativo y atento al principio de seguridad jurídica.

La Ley constituye la más importante fuente formal del derecho. En el ámbito federal, el proceso legislativo está previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales; en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso legislativo en la teoría jurídica positivista normativista, consta de seis etapas, a saber:

1. Iniciativa,
2. Discusión,
3. Aprobación,
4. Sanción,
5. Publicación, e
6. Iniciación de la vigencia.

Para Felipe Tena Ramírez, promulgar significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley, y que proviene del latín “*promulgāre*” que significa publicar una cosa solemnemente

En ese tenor, sabemos que la actividad legislativa se traduce en la emisión de normas, las cuales deben formar parte del orden jurídico, las disposiciones deben tener coherencia con el texto constitucional y, a su vez, solucionar problemas o mitigar necesidades.

En ese proceso, pueden llevarse a cabo correcciones materiales de los errores producidos por la propia actividad. Entre las correcciones de este tipo hayamos a la institución fe de erratas, a la cual no recae una definición precisa sino descripciones respecto a su procedencia y efectos.

Procedencia gramatical.

- Errata proviene del latín y se refiere a un error o yerro;
- Errata es el plural del participio de pasado pasivo errare.

Procedencia objetiva.

- Procede ante la existencia de un error;
- No debe modificar el sentido autorizado por el autor; y
- Su publicación es posterior al documento normativo.

Como vemos su efecto es solucionar un conflicto gramatical, sintáctico o cualquier otro no vinculado al sentido del texto autorizado. En caso de no emitirse una fe de erratas, el error, además de evidenciarse, genera conflictos para la comprensión; vuelve oscuro el texto, algo contrario a lo esperado de una disposición normativa. La errata es una deficiencia menor que sin duda debe evitarse en las normas jurídicas.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación nos ilustra con criterio sostenido en la materia, en una tesis aislada dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la novena época.

**Tipo de documento: Tesis aislada**

**Novena época Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Julio de 2003**

**Página: 28**

**LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.** El procedimiento

de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes,

en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes. Por otra parte, son las etapas de discusión y aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras, tanto la de origen como la revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material, aun y cuando no pueda tenerse como tal formalmente, pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser modificado al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomaron, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación. Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, haya sido pulido y cuidado en términos de estilo, o bien, posteriormente se publique una fe de erratas en relación al mismo, no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se podrá, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente.

Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número VI/2003, la

tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

Se destaca igualmente la tesis aislada de la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, de mayo de 2001, página 449, donde importa para efectos del presente artículo la referencia a que la fe de erratas no implica el ejercicio de una facultad legislativa, pues es el cumplimiento de una obligación al subsanar un error, por omisión, cometido al efectuarse la publicación. El texto y rubro de la tesis es el siguiente:

**FACULTAD LEGISLATIVA. NO LA CONSTITUYE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RELATIVA A LA OMISIÓN DE LA FRASE “DE PRISIÓN” EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE DEBE A UN ERROR EN SU PUBLICACIÓN.** Entre las diversas etapas que integran el procedimiento legislativo destaca la relativa a la promulgación o publicación de la norma legal en la que el titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez aprobado el decreto de ley, ordena que la misma se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación por conducto del secretario de Gobernación, quien a su vez, lo envía al director general del Diario Oficial de la Federación, que de manera directa se encarga de la impresión y publicación del periódico oficial. Ahora bien, la circunstancia de que el referido secretario haya realizado la publicación de la Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 1994, mediante la cual se aclara el contenido del primer párrafo del artículo 247 del citado código, no implica el ejercicio de una facultad legislativa, aun cuando en las etapas relativas a la iniciación y discusión de las reformas a dicho párrafo, no se haya señalado, de manera expresa, que la pena de dos a seis años, que en dicho precepto

se prevé, es de prisión. Ello es así, porque lo anterior no es suficiente para considerar que el secretario de Gobernación, motu proprio, alteró el texto de la ley mediante una fe de erratas porque, por una parte, el texto aprobado de la ley y el decreto promulgatorio sí precisan que la pena de dos a seis años establecida en el mencionado artículo 247 es “de prisión”; y, por la otra, porque la omisión de tal frase se debe a un error en la publicación propiamente dicha. **Además, la aludida actuación no fue realizada de manera ilegal, sino que implica el cumplimiento de una obligación al subsanar un error, por omisión, cometido al efectuarse la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto mencionado.**

De lo anterior, los suscritos podemos advertir la necesidad de tener establecida la figura de la fe de erratas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pues se trata de una herramienta indispensable para la corrección de errores involuntarios que representaría de gran ayuda al momento de subsanar errores en las leyes antes de ser promulgadas por el Ejecutivo Estatal. En ese sentido, versa la presente iniciativa del PAS, que tiene como finalidad adicionar esta figura para que se modifiquen las leyes aprobadas por una sola vez, cuando se observen errores involuntarios, a través de la fe de erratas.

En esa virtud, los suscritos estimamos que de aprobarse esta propuesta, y con la mira puesta en futuras circunstancias parecidas, deseamos regular la institución de fe de erratas, la cual no es inédita en el orden jurídico mexicano.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONA** la fracción IV Bis del artículo 43 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Art. 43. ...**

I. a IV. ...

**IV Bis. Modificar las leyes aprobadas por una sola vez, cuando se observen errores involuntarios, antes que se remita al Ejecutivo para su promulgación, a través de la Fe de Erratas. La Ley Orgánica del Congreso del Estado prevendrá estas disposiciones;**

V. a XLI. ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 8 de julio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**